



Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

BICENTENARIO  
1810-2010



OFI09-32828- GGP-0232

Bogotá D.C., lunes 28 de septiembre de 2009

Doctora

**ALICIA SÁENZ DE MARENCO**

Gerente Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A.

Cra. 13B N° 26 -78 Of. 403

Cartagena D.I.C.

Asunto: Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A. / Consulta Previa

Apreciada Doctora Alicia:

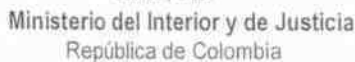
En atención a su solicitud radicada en esta oficina, con EXT09-30240 de fecha 25 de Julio de 2009, en calidad de Gerente de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., la cual tiene como propósito el que esta Dirección realice un "pronunciamiento de fondo sobre la existencia, presencia o no de comunidades étnicas y/o de territorios titulados de propiedad de éstas en el área del proyecto o en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades y que puedan ser afectadas por el mismo, así como la existencia o no de recursos naturales en dichos territorios"; en lo que a comunidades negras y población afrocolombiana se refiere, comedidamente nos permitimos efectuar las siguientes observaciones:

Una vez revisada la documentación y hecho el estudio correspondiente, le expresamos las siguientes consideraciones jurídicas:

Sobre el particular, muy respetuosamente, reiteramos lo establecido en los numerales 5º, 6º y 7º artículo 2 ley 70 de 1993 y artículo 44 de la misma ley, y artículo 2º y 3º del Decreto 1320 de 1998:

"ARTICULO 2 ley 70 de 1993. Para los efectos de la presente ley se entiende por:

...





Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

BICENTENARIO  
1810-2010



jurídico para la existencia de un Registro Único a nivel nacional de los consejos comunitarios existentes en el país, que no implica que los consejos comunitarios que no accedan al mismo tengan reconocimiento jurídico o que las ocupaciones colectivas de comunidades negras o población afrocolombiana que no figuren en este, estén vedadas de los derechos otorgados por el convenio 169 de la OIT y el Art. 330 de la Constitución Política Colombiana.

Así pues, no hay sustento jurídico alguno para manifestar que en las comunidades de Pasacaballo, Ararca, Santa Ana, Caño del Oro y Bocachica, no hay comunidad negra y/u ocupación colectiva por las mismas, y que dichas comunidades no desarrollan en la actualidad, en estos asentamientos, sus prácticas tradicionales de producción.

Resalta esta Dirección que para todos los efectos es relevante tener en cuenta los estudios de impacto ambiental de conformidad a la legislación vigente, y para estos efectos la ley 21 de 1991 emplea el término "**tierras**" en los artículos 15 y 16 de dicha norma, pero siempre sujeto al concepto de "**territorios étnicos**", lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna u otra manera.

Es de anotar que la manifestación del peticionario que a continuación se transcribe:

*"...las comunicaciones recibidas del Ministerio del Interior y de Justicia por la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A. y que hemos reseñado en el punto 7º del presente escrito, presentan en nuestra opinión una contradicción...";* es inapropiada toda vez que en ningún momento las certificaciones expedidas por este Ministerio han presentado contradicción alguna, pues debe entender el peticionario que en el país habitan diversos grupos étnicos, y si bien es cierto se certificó la no presencia de comunidades indígenas, en la zona de influencia del proyecto, también se certificó la presencia de comunidades negras y población afrocolombiana.

Ahora bien, a renglón seguido el peticionario realiza la siguiente aseveración: *"...por lo anterior, en caso que se superponga alguna comunidad negra en el área del proyecto, es necesario dar aviso por escrito al grupo de consulta previa para dar cumplimiento a la realización del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política..."* la misma procura reiterarle al peticionario que si efectivamente el proyecto del mismo se encuentra en la zona donde se certificó la presencia de comunidades negras o población afrocolombiana este debe iniciar los tramites relacionados con la consulta previa y que además si en la ejecución del proyecto se encuentra con alguna otra comunidad negra o población afrocolombiana no reconocida por esta entidad, debe tenerla en cuenta para incluirla dentro del proceso de consulta previa.



Ministerio del Interior y de Justicia  
República de Colombia

BICENTENARIO

1810-2010



Es de resaltar que la consulta previa es un derecho fundamental de las comunidades étnicas<sup>1</sup>, siendo una obligación del Estado garantizar la aplicación de dicho proceso (Art. 5 Decreto 1320 de 1998) en los casos que la norma lo determine, como es el caso citado, según la información suministrada en la petición de la referencia.

En reiteradas oportunidades el Alto Tribunal Constitucional así se ha pronunciado en relación al derecho fundamental de las comunidades étnicas. (Ver sentencias).

En relación a su solicitud de visita física al área del proyecto, dicha labor puede contar con el apoyo de esta Dirección dentro del marco normativo que regula el tema.

Anexamos al presente oficio Concepto Técnico 0895 del 28 de Abril de 2009 emitido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), relacionado con la ocupación colectiva de comunidades negras.

El anterior concepto se expide de conformidad con el Art. 25 del código contencioso administrativo.

Cordialmente,

**Rosa Carlina García Anaya**  
Directora de Asuntos para Comunidades Negras,  
Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras

Proyectó: Luis Javier A. P. / Elsa Nury Lozano  
Ext09-30240  
Revisó: Pedro Javier Barrera Varela

<sup>1</sup> Ver sentencias C-030 de 2008, C-461 de 2008, C-175 de 2008